

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 653
 - Borradores 224
 - Elementos envia... 8
 - Elementos eli... 48
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 39
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 11
 - Casanare 188
 - Auto Servicio 6
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Buscar

Secretaria Tribunal...

Eliminar
 Archivo
 No deseado
 Limpiar
 Mover a
 Categorizar
 Posponer

ALEGATOS NO RECURRENTE PROCESO 2016-00191-01 CECILIA ZORRO BERMUDEZ

ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mar 23/02/2021 2:52 PM

Para: Luz Carime Chavez Rojas <lukacharo@gmail.com>

Doctora
Luz Carime Chavez Rojas

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder | Reenviar

Luz Carime Chavez Rojas <lukacharo@gmail.com>

Vie 19/02/2021 4:30 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ALEGATOS RECURSO DE APE...

269 KB

Buenas Tardes.

Presentó a consideración del Honorable Tribunal los alegatos por parte de la E.S.E. Hospital Local de Tauramena para valoración del recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Por favor acusar recibido.

--

LUZ CARIME CHAVEZ ROJAS

Cel: 3134997487



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

Honorables Magistrados
 Tribunal Superior del Distrito Judicial
 Yopal- Casanare
 Correo Electrónico sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF. RADICADO	: 85162-31-89-001-2016-00191-01
DEMANDA	: Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Cecilia Zorro Bermudez
DEMANDADO	: HOSPITAL DE TAURAMENA, MUNICIPIO DE TAURAMENA Y ANDRES EMIGDIO CORREAL

LUZ CARIME CHÁVEZ ROJAS, abogada titulada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la ESE Hospital Local de Tauramena, por medio de este escrito presento alegatos de instancia traslado que se surte en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey según notificación efectuado en Estado Electrónico No. 021-2021, con el fin que su señoría confirme la sentencia de primera instancia antes referida en lo que respecta a la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, sustentado en las siguientes consideraciones

II. PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL

Existen varias posiciones de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral frente al reconocimiento de la solidaridad patronal que respetuosamente me permito citar:

Sentencia Sala Laboral 4400-2014, del 26 de Marzo 2014, radicado. 39000, rememoró lo enseñado en decisión Sala Laboral, del 20 de Marzo 2013, radicado 40.541, en torno a la solidaridad, a saber:

"...Se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador..."

Igualmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia del 2 de Junio del 2009, Radicado. 33082:

"En primer término, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades; que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

A través de la Ley 10 de 1990 por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud donde a través del Artículo 1°. Se indica que la prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas.

Así mismo se indica en los Artículo 4° y 5°. de la Ley 10 de 1990 que el sistema de salud comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación; que en él intervienen diversos factores, tales como los de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención, propiamente dicha, y que de él forman parte, tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como, también, en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud, estructurando el sistema de salud de la siguiente forma:

1. El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente:



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

- a) *Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden nacional;*
- b) *Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, o las Asociaciones de Municipios;*
- c) *Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;*
- d) *Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;*
- e) *La Superintendencia Nacional de Salud que, a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señala la ley, sin personería jurídica.*

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

- a) *Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;*
- b) *Fundaciones o instituciones de utilidad común;*
- c) *Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;*
- d) *Personas privadas naturales o jurídicas*

Con la expedición de la Ley 100 del 1993 define a partir del Artículo 194°. El régimen de las Empresas Sociales del Estado indicando frente a su naturaleza donde la prestación de servicios de salud se garantizara en forma directa a través de la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Obra como prueba dentro del plenario el Acuerdo No. 021 de 1997 por medio del cual se creó la E.S.E. Hospital Local de Tauramena, indicándose en los artículos 1°. Y 4°. Su naturaleza y objeto social a saber:



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

ARTÍCULO 1º. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.- Créase el Hospital Local del Municipio de Tauramena Casanare, como una Empresa Social del Estado, de carácter público, descentralizada, de categoría especial del orden Municipal, integrante del Sistema General de Seguridad Social de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 4º.- OBJETO.- El objeto primordial del Hospital Local de Tauramena, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del

Estado y como parte integrante del sistema de Seguridad Social para lo cual y en desarrollo de su objeto adelantara acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Mediante Resolución No. 425 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud se indica frente a las actividades del plan de intervenciones colectivas que incluye un conjunto de intervenciones, procedimientos y actividades a cargo del Estado, dirigidas a promover la salud y calidad de vida, la prevención y control de los riesgos y daños en salud de alta externalidad para alcanzar las metas prioritarias en salud definidas en el Plan Nacional de Salud Pública, las cuales son complementarias a las acciones de promoción, prevención y atención previstas en los Planes Obligatorios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Artículo 16º.)

Se afirma en el Registro Mercantil del demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY que sus actividades económicas se enmarca entre otras la denominada **ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, ASISTENCIAL SOCIAL, PUBLICIDAD Y OTROS SERVICIOS DE COMIDAS**, lo que de hecho habilito para que la E.S.E. Hospital Local de Tauramena suscribiera el Contrato de Prestación de Servicios No. 052 del 2014 para que efectuara actividades de apoyo logístico al ser estas ajenas al objeto social de la entidad hospitalaria primer presupuesto que se encuentra demostrado en el proceso (subrayado y resaltado propio)

✓ **Segundo presupuesto de inexistencia de solidaridad patronal.**

Dentro de la valoración probatoria que fundo la sentencia de primera instancia se probó que la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ desarrollo actividades como AUXILIAR DE COCINA servicios que fueron contratados por el demandando ANDRES EMIGDIO



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

CORREAL REY, participando en el ejercicio de las labores contratadas en la Jornadas Saludables cuyo apoyo logístico había sido contratado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA al señor CORREAL REY según consta en Contrato de Prestación de Servicios No. 052-2014.

De hecho, la entidad hospitalaria está legalmente constituida en virtud de mandato legal como un prestador de servicios de salud, lo cual riñe y es extraña a la actividad que realiza la demandada según el acuerdo contractual representado en la orden de prestación de servicios No. 016-04 asomado como prueba por la parte demandante donde a la Clausula Segunda consta puntualmente las labores contratadas tales como apoyar las actividades de preparación de la jornada saludables, apoyar el alistamiento, menaje e insumos para el servicio de alimentación y material de cocina

De hecho consta que dentro de la prueba testimonial recauda en forma legal y oportuna que la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ recibía instrucciones directas por parte del señor FRAEMIR BLANCO OJEDA, Chef, persona igualmente contratada por el demandando ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, quien le indicaba el quehacer dentro de las preparaciones culinarias para las jornadas saludables

Acertadamente el fallador de primera instancia considero que las labores desempeñadas y relacionadas anteriormente son extrañas a las actividades normales de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Tauramena, ni constituye en actividades afines o conexas, puesto que NO existe consonancia con el objeto social que desarrolla la ESE que por disposición legal ejecuta la prestación del servicio público de salud, estando demostrado que la fuerza material del trabajo que desarrollo la demandante no se relaciona con la prestación de servicio de salud las cuales corresponden a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación por profesionales de la salud, donde la demandante como auxiliar de cocina no hace parte directa de la prestación de servicios de salud y constituye una actividad conexas de la cual pueda predicarse que es indispensable para el cabal ejercicio del objeto legal de la E.S.E. contemplado claramente en la Ley 100 de 1993, de suerte que en nada incide la prestación de sus servicios personales puesto que sin ella la E.S.E. Hospital Local de Tauramena puede plenamente garantizar la prestación de los servicios de salud del Plan de Intervenciones Colectivas, por ende esta no se configuran los presupuestos para predicarse la solidaridad patronal.

De otra parte, la esencia en la actividad auxiliar de cocina es básicamente el apoyo para preparación de alimentos, el alistamiento al interior de la cocina implicando que no es posible incluso clasificarse como actividades complementarias ni coopera conjuntamente



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

para la prestación del servicio público de salud a cargo de las Empresas Sociales del Estado, está puede desarrollarse en el marco de la calidad, oportunidad y eficiencia requerida acorde a los principios del sistema de seguridad social en salud sin la fuerza material de la actividad del demandante, siendo en tal virtud independiente para el cumplimiento de su finalidad y funcionalidad como IPS Publica, de tal forma que se puede concluir que su objetivo se cumple sin la intervención directa o conexas de la actividad del demandante.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito a esta Corporación, desestimar las pretensiones de la demanda y mantener incólume la sentencia recurrida en lo inherente a la inexistencia de solidaridad patronal consagrada en el Artículo 34 del C.S. de T.

De los Honorables Magistrados.

LUZ CARIME CHÁVEZ ROJAS
C.C. No. 60'332.741 de Cúcuta
T.-P. No. 81'549 del C. S. de la J.

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 669

Borradores 225

Elementos envia... 8

Elementos eli... 48

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 11

Casanare 188

Auto Servicio 6

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Sustentación reparos concretos apelación Proceso Ordinario Laboral No. 2016-0191.
Demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ

ALEGATOS

S [O] Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Tue 25/02/2021 7:45 PM
Para: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorlando78@hotmail.com>

Doctor
William Rodriguez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder | Reenviar

W WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorland
o78@hotmail.com>
Tue 25/02/2021 4:03 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

PROCESO ORDINARIO LABO...
1 MB

Yopal, 25 de febrero de 2021

Doctor:

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF. Proceso Ordinario Laboral No. 2016-00191.

Demandante: CECILIA ZORRO BERMUDEZ.

Demandados: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS.

ASUNTO: Sustentación de reparos concretos apelación sentencia del 19 de octubre de 2020.

En mi condición de apoderado judicial de la demandante y apelante **CECILIA ZORRO BERMUDEZ** en el proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, con todo comedimiento me dirijo a su Señoría para sustentar los reparos concretos presentados al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

REPARO CONCRETO: EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EL HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA Y EL DEMANDADO PRINCIPAL ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y COMO CONSECUENCIA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE RESULTÓ CONDENADO EL DEMANDADO PRINCIPAL.

1. Sea lo primero indicar que en el fallo confutado no se hizo un análisis de los requisitos para que procediera o no la declaración de solidaridad laboral, le bastó a la señora Juez considerar:

Respecto del Municipio de Tauramena que: (i). *El artículo 311 de la C.N. prevé cuales son los servicios que debe prestar los municipios.* (ii). *Porque la modalidad de contratación entre municipio y hospital fue "un contrato interadministrativo" regulado expresamente por la ley, para prestar conjuntamente servicios que se hallan a su cargo para el cumplimiento de un propósito o fin común y* (iii). *Que en el presente caso no tiene cabida dentro del art. 311 C.N., porque se desbordaría el contenido del art. 34 del C. S. del T., porque no tiene relación entre el contrato de ANDRES EMIGDIO CORREAL REY y el contrato interadministrativo y por esas inapropiadas razones concluye que no existe solidaridad laboral entre el MUNICIPIO DE TAURAMENA y el demandado principal.*

Respecto del Hospital Local de Tauramena que: (i). *Que la Ley 100 de 1993 regula cual es la naturaleza de las entidades sociales prestadoras de salud y que dentro de ellas no está la de prestar servicios logísticos.* (ii). *De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil el demandado principal tiene como actividad económica la de organización de eventos.* (iii). *El apoyo logístico era complementario; pero necesario para la prestación del servicio pactado, pero los servicios no asistenciales eran contratados con terceros. Y compara que el objeto social de la ESE es la prestación de servicios de salud mientras que el objeto social del establecimiento de comercio del demandado era la organización de eventos;*

actividades estas que no son misionales de la ESE Hospital Local del Tauramena para concluir erróneamente que no existe solidaridad laboral entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y el demandado principal.

2. Los argumentos utilizados para negar la solidaridad laboral del art. 34 del C.S.T., resultan fácilmente rebatibles si consideramos los siguientes aspectos:

i). La señora Jueza en su introducción parte del reconocimiento y exposición de la situación fáctica cuando acertadamente sostuvo que *“la demandante fue contratada principalmente para ejecutar el contrato 052 como auxiliar de cocina; actividades que tenía que desarrollar según los cronogramas que pactara con el Hospital Local de Tauramena en las jornadas saludables en las diferentes veredas del Municipio de Tauramena”*, pero desconoce sin argumento válido que dentro de las competencias asignadas a los Municipios de acuerdo con el artículo 311 de la C.N. está la de prestar los servicios públicos, entre ellos, el servicio público de salud de sus habitantes, más si se tiene en cuenta que precisamente el cometido a resolver con la celebración del contrato interadministrativo No. 2790 de 2013 fue precisamente resolver problemas de salud de la población focalizada de Tauramena, siendo competencias tanto de la entidad territorial como de la entidad prestadora de salud, eso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 311 de la C. N. con la Ley 100 de 1993.

ii). El argumento de que *“no hay correspondencia entre el objeto social de la persona natural que prestó servicios logísticos y el objeto de la ESE Hospital Local del Tauramena, nada tiene que ver ni puede ser trascendente o determinante para negar la solidaridad laboral, pues, fue la misma jueza quien en su fallo afirmó que “según el artículo 34 del C.S. del T. solo exime cuando la actividad o servicio es ajeno a la actividad del beneficiario y si son actividades conexas o complementarias no puede eximirse”*, ello nos lleva a la conclusión que siendo que las actividades desarrolladas por la demandante se cumplieron en el desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 052 d 2014 que comprende parte (servicios logísticos) del objeto social del contrato interadministrativo No. 279 de 2013, permite fundar con certeza que esa actividad si era esencial y principal para satisfacer el objeto social del contrato interadministrativo, de donde se deduce claramente la solidaridad entre la entidad territorial y la entidad prestadora de salud con el empleador demandado.

3. A continuación, presentaré mi tesis respecto de que en el presente caso, si estamos frente a la existencia de solidaridad laboral del art. 34 Ibidem, entre el MUNICIPIO DE TAURMENA y la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENTA (contratante) con el demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY (contratista) según el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014 por las siguientes consideraciones:

3.1. El principio de solidaridad irradia todo tipo de relaciones colectivas y, por ello, el legislador estableció la responsabilidad solidaria en materia laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo tenor dispone lo siguiente:

“1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2. *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*". Negrilla y cursiva fuera de texto.

- 3.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 1968 y en Sentencia con radicado 14038 del 26 de septiembre de 2000 respecto de la solidaridad laboral expresó: *"Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del art. 34 del C. S. del T., es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste un servicio, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que lo preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores, quiere ello decir, que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente"*

Si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, milita razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surjan respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que en realidad no es ajeno a su actividad económica principal".

De lo anterior, se puede extraer que no se trata que el verdadero empleador cumpla idénticas labores o que tengan idéntico objeto social con el beneficiario de la obra o servicio, basta con que las tareas coincidan con el fin o propósito, lo que buscan empresario y contratista, **en otras palabras**, que sean afines, es decir, que, para determinar la solidaridad, debe tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y beneficiario de la obra, sino también, las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Debe recordarse que el artículo 34 solamente exime de responsabilidad solidaria al beneficiario de la obra o servicio, allí prevista, cuando la labor contratada es ajena a las actividades normales de su empresa o negocio, por ende, **si la tarea guarda relación con el objeto social de la empresa, es conexa o complementaria** surge las consecuencias previstas en esta disposición legal.

- 3.3. En sentencia T-021/18, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, de fecha 05 de febrero de 2018, sobre la solidaridad laboral trae a colación lo estimado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de marzo de 2017, radicado 38705, en la que se indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo **pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *"lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección"*.

De lo expuesto es posible concluir que según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su

actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma”. Cursiva y negrilla fuera de texto.

Ahora, sobre el modo en que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, cuando la Sala Laboral de esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”. Cursiva y negrilla fuera de texto.

“según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma”.

3.4. La Corte Constitucional en Sentencia T-889/14 siendo M. P. la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre el tema de la responsabilidad solidaria entre contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada expresó:

*Esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante. Se predica **responsabilidad solidaria en materia laboral**, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **cuando se cumplen los siguientes presupuestos**: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.*

Descendiendo al caso en concreto, en el presente caso **se cumplen los presupuestos** establecidos por la jurisprudencia para que proceda la solidaridad laboral del artículo 34 del C. S. del T., así:

- (i) *la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

Sea lo primero indicar que, el vínculo jurídico que ata ahora a las partes surge del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 suscrito entre el Municipio de Tauramena y la ESE Hospital Local de Tauramena, quienes por ser entes responsables de asegurar la salud de la población Tauramena y en el marco del **PROGRAMA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) ANUAL** celebraron el acuerdo interadministrativo a través del cual acordaron: “Desarrollar una estrategia de atención integral en salud, basada en la atención primaria en salud a la primera infancia, la niñez, los adolescentes y la familia con el fin de disminuir la morbimortalidad en el Municipio de Tauramena”.

Fue así que la ESE Hospital Local de Tauramena siendo la responsable de ejecutar el contrato interadministrativo No. 279 de 2013, libre y voluntariamente celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 052 del 11 de febrero de 2014 con el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY cuyo objeto fue: “realizar a todo costo el servicio de apoyo logístico y la ejecución de talleres lúdico-educativos en seguridad alimentaria y nutricional, actividades contenidas en el contrato interadministrativo 279 de 2013 suscrito entre la Alcaldía Municipal y la ESE Hospital Local de Tauramena”.

Debe tenerse en cuenta, que por disposición de la Ley 100 de 1003, que consagra todo el sistema de seguridad social en Colombia, en su artículo 194 y s.s. establece el régimen de las Empresas Sociales del Estado, así:

*ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, **se hará a través de las Empresas Sociales del Estado**, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*

Por lo anterior, queda claro que la obligación de prestar el servicio público de salud en los Municipios está a cargo de estos, quienes por no tener capacidad ni disposición legal, deben hacerlo por intermedio o a través de las ESE HOSPITAL LOCAL para el caso concreto de TAURAMENA, es decir, es al hospital a quien corresponde prestar el servicio de salud a su población por ser ese el contenido de su objeto social para el cual fueron creadas, pues así fue dispuesto en el artículo 195 ibídem:

ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*

El convenio interadministrativo No. 279, regulado en el art. 95 de la Ley 489 de 1998 prevé que *“los convenios interadministrativos celebrados entre entidades de derecho público con el fin de cooperar el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mientras, en un contrato se buscan satisfacer intereses disimiles, de una parte, económicos – contratista-, y de otra, satisfacción de una necesidad – contratante-. Y en el convenio interadministrativo, se supone es el cumplimiento de un propósito o fin común”*. En consecuencia, no cabe duda que el objetivo de establecer una estrategia de atención integral en salud radica y compete a las actividades del giro ordinario de los negocios del Municipio de Tauramena en coordinación con el Hospital Local de Tauramena.

Comparados los dos objetos contractuales como son el objeto del contrato interadministrativo No. 279 amén de las consideraciones previas que reconocen que está a cargo del Municipio de Tauramena y del Hospital de Tauramena el **PLAN DE SALUD MUNICIPAL** denominado **“ECHALE PA'LANTE”**, se contrató parcialmente la ejecución del contrato interadministrativo No. 279 a través del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, para satisfacer una necesidad o prestar un servicio, como es el servicio de **Salud Integral** a la población de Tauramena que en principio corresponde prestar o garantizar al Hospital de Tauramena, pero que decidió subcontratar parcialmente el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279.

- (ii) *la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

Quedó demostrado en el proceso que para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 052, el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY contrató bajo **aparente** “contrato de prestación de servicios” entre otros, a la trabajadora CECILIA ZORRO BERMUDEZ para realizar las actividades del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, contrato que por principio de la realidad sobre las formas se declaró que existió dos relaciones laborales, entonces, no queda duda que con la prueba documental y testimonial practicada en este proceso, el contratista contrató a varios trabajadores de que da cuenta la demanda, para la ejecución de la labor contratada en el contrato No. 052 dirigido a cumplir o ejecutar parte del objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279.

- (iii) *la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios;*

Las actividades o servicios que presta el Hospital Local de Tauramena, de acuerdo con el giro ordinario de sus negocios, es la prestación del servicio público de salud integral

a la población de Tauramena, con criterios de universalidad y e integralidad, por expresa disposición de la Ley 100 de 1993.

De allí que ante la necesidad de desarrollar una estrategia de atención integral en salud a la población focalizada en Tauramena surgió el contrato interadministrativo No. 279 de 2013, que basta recurrir a sus antecedentes o consideraciones que se tuvieron para celebrar dicho contrato, para concluir que de acuerdo con las competencias constitucionales (art. 311 C.N.) asignadas a los municipios como entidades territoriales y de acuerdo con la naturaleza y la misión institucional del Hospital son éstos quienes son los competentes para la prestación del servicio de salud a la población.

De la conveniencia y oportunidad para suscribir el contrato interadministrativo No. 279 se lee: *“Dentro de las 10 causas de morbilidad general del municipio según el plan de salud territorial se encuentran: 1. ENFERMEDADES DE LA CAVIDAD ORAL. 2. TRAUMAS (HERIDAS-FRACTURAS TRAUMATISMOS ACC TRANSITO). 3. ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA. 4. DOLOR ABDOMINAL. 5. ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES. 6. HIPERTENSION ARTERIAL. 7. ASMA Y EPOC. 8. HIPERLIPIDEMIA MIXTA HIPETCOLESTEROLEMIA. 9. DOLORES OSEOS Y MUSCULARES. 10. DIARREA Y GASTROENTERITIS... esto significa que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la administración municipal se requiere fortalecer las estrategias que permitan mejorar el acceso de la población a las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas... dando alcance a las competencias municipales relacionadas en la normatividad en mención, se hace necesario contratar las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud destinados a disminuir la morbilidad general, incluidas dentro del Plan de Intervenciones Colectivas, el cual hace parte integral del PLAN DE SALUD MUNICIPAL y que a su vez se encuentra directamente relacionado con el PLAN DE SALUD ECHANDO PA’LANTE, donde se encuentra dentro del sector salud, cuyo objetivo es: “Garantizar la efectividad, oportunidad y el acceso con calidad a los servicios de salud, a través de la transformación institucional y la promoción de una cultura de prevención y cuidado de la salud”...”. Cursiva, negrilla y subrayado de mi autoría.*

Obsérvese que el contrato interadministrativo No. 279 establece un cronograma de actividades, las cuales fueron subcontratadas de forma parcial a través del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, y que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY y la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ a folios 47 a 48, se lee: **“PRIMERA: OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS COMO AUXILIAR DE COCINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN LA EJECUCION DEL CONTRATO 052 DE 2013 ENTRE EL MUNICIPIO DE TAURAMENA Y LA ESE HOSPITAL DE TAURAMENA. SEGUNDA. ACTIVIDADES A REALIZAR:** 1. Apoyar las actividades concernientes a la realización de las jornadas saludables programadas en los días y horas previamente acordados. 2. Coordinar, programar y preparar cada uno de los menús solicitados con el apoyo de auxiliar de cocina. 3. Preparar con antelación las minutas de cada jornada o evento. 4. Realizar la respectiva requisición con antelación para la orden de pedido de insumos necesarios. 5. Velar por el cuidado y preservación de cada uno de los elementos de cocina y comedor. 6. Coordinar y apoyar el alistamiento del equipamiento, menaje e insumos para la prestación del servicio de alimentos dentro de cada una de las jornadas saludables programadas. 7. Disponer de los días programados para el desplazamiento y montaje de las jornadas”.

De lo anterior no queda duda que las actividades o funciones que desempeña la demandante tienen estrecha relación con el cometido constitucional de la entidad territorial y el cometido institucional en cabeza del Hospital Local de Tauramena

quienes en virtud del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 se propusieron: *“contratar las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud destinados a disminuir la morbilidad general”* (flo. 16 vuelto).

Obsérvese que el contrato interadministrativo 279 se justificó en la descripción de la problemática que en materia de salud pública posee el MUNICIPIO DE TAURAMENA, tenemos que las funciones que presto mi poderdante como fueron las de auxiliar de cocina para hacer los refrigerios, hacer la alimentación tres (3) comidas diarias durante las brigadas de salud descritas y supervisadas por el Hospital Local de Tauramena como lo declararon los testigos y las mismas testigos contratadas por el Hospital para ejercer la supervisión del contrato No. 052, las cuales hacen parte del objeto contractual del contrato No. 279 y el contrato 052, por lo que tenemos que concluir que existe una evidente relación de causalidad entre las funciones que cumplió el demandante y las actividades que presta ordinariamente el Hospital como es la atención integral en salud.

- (iv) *la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

Este requisito se demostró en primer lugar con la reclamación directa que hicieran los trabajadores contratados por el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY de forma directa y, luego, por las quejas presentadas a la personería municipal y la misma reclamación administrativa realizada por la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ en conjunto con el resto de trabajadores empleados por el contratista, a quienes siempre les fueron negados sus derechos, los cuales ahora fueron reconocidos en sentencia judicial y condenado a pagar el contratista las prestaciones sociales a favor de la demandante, con lo cual no queda duda acerca del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista.

- (v) *la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.*

La demandante ejerció sus funciones bajo estricto cumplimiento de las órdenes del contratista, quien a su vez, estaba sometido al cronograma de actividades prevista entre el Municipio de Tauramena y el Hospital Local de Tauramena, las cuales fueron incorporadas de forma idéntica en el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, es decir, que su actividad no era libre, sino condicionada al cumplimiento de las exigencias en cuanto a cronograma y actividades previamente establecidas en el contrato No. 052 por parte del contratante HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA bajo los lineamientos que el mismo tenía previsto y que hacía cumplir a través de la supervisión en cuanto al cumplimiento o ejecución del contrato No. 052 por parte del personal administrativo contratado y al servicio del hospital, pues, así lo declararon los testigos **MARTHA CECILIA MARTINEZ GALLEGO** quien fue contratada por el HOSPITAL DE TAURAMENA como auxiliar de supervisión del PIC (Plan de intervenciones Colectivas) contenido en el Contrato Interadministrativo No. 279 de 2013, quien declaró que dentro de sus actividades estaban las de hacer la supervisión de las actividades del PIC, supervisar de alguna manera el cumplimiento de las actividades de apoyo logístico del contrato macro. Declaró que desde que iniciaron el Hospital hizo un cronograma de actividades y se le entregaba al apoyo logístico que era la persona encargada de realizar las actividades. Dijo que ANDRES EMIGDIO ellos hacían las veces de apoyo logístico al contrato No. 279 y declaro que el apoyo logístico consistió en el hacer todo el alistamiento de actividades, adecuación de los consultorios y la parte de la alimentación. Afirma que el cronograma que impuso el Hospital se cumplió a cabalidad y que CECILIA ZORRO prestó sus servicios en

actividades o jornadas saludables, desempeñándose como auxiliar de cocina. Agrega que dentro de las labores de la supervisión a ese contrato, como empleada del Hospital ella les solicitaba al contratista ANDRES EMIGDIO un paz y salvo de seguridad social y un paz y salvo de pago de salarios, que esa documentación hacia parte del informe que ellos elaboraban. Afirma que en la casa PIC era una especie de bodega, de almacenamiento de medicamentos e incluso entre semana los profesionales del hospital desarrollaban actividades ahí. Igualmente, la testigo **BRIYITH MORA RODRIGUEZ** declaró que ejerció de parte del Hospital supervisión del contrato No. 052 y sobre las actividades de apoyo logístico declaró que *“eran complementos misionales, el transporte, alojamiento, hidratación, capacitaciones, en el área urbana y rural del Municipio de Tauramena”*. Afirma que CECILIA cumplía las actividades del cronograma. La testigo aclara que el PIC (Plan de Intervenciones Colectivas) está compuesto de dos grandes componentes como son: 1. Capacitaciones (nivel asistencia y medico profesional realizado por profesionales y personal administrativo y 2. Apoyo Logístico, el cual fue contratado por medio del contrato de prestación de servicios No. 052, de donde se puede concluir que los dos aspectos son fundamentales pues, no se puede cumplir la tarea No. 1 sin la tarea No. 2, es decir, para el caso concreto, teniendo en cuenta que se prestaba atención integral en veredas durante varios días y se brindaba capacitación en seguridad alimentaria, estas actividades no se podían cumplir sin el apoyo logístico. Luego, las actividades que prestó la demandante eran imprescindibles para la ejecución del contrato interadministrativo No. 279 cual se celebró con el objetivo de brindar una política de atención integral en salud a la población de Tauramena.

Adema, en la justificación del contrato interadministrativo No. 279, el MUNICIPIO DE TAURAMENA contrata a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA para que **dentro del plan de desarrollo “ECHELE PA LANTE”** se encuentra la **línea política de atención a la familia, la sociedad, ambientes protectores de los niños, niñas y adolescentes**. Así como el desarrollo de estrategias de atención integral a grupos poblacionales en situación de protección, siendo este uno de los cometidos constitucionales propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, en donde por imperativo deber constitucional le corresponde al Estado a través de sus entidades descentralizadas asegurar la protección de los bienes y asegurar las condiciones de vida de los ciudadanos, en especial de aquellos grupos vulnerables como ocurre en el presente caso, si tenemos en cuenta que el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279 fue: *“DESAROLLAR UNA ESTRATEGIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD, BASADA EN ATENCION PRIMARIA EN SALUD DIRIGIDA A LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ, LOS ADOLESCENTES Y LA FAMILIA CON EL FIN DE DISMINUIR LA MORBIMORTALIDAD EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA”*.

Para nadie es un secreto que para llevar a cabo la ejecución tanto del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 como el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, se requirió de personal para adelantar las actividades allí descritas en cada uno de los ítems de los mencionados contratos, como es: *apoyo logístico para llevar a cabo jornadas saludables a la población vulnerable de Tauramena, personal para apoyo logístico para actividades de capacitación, entrega de refrigerios y alimentación*, que era la función principal que realizaba la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ quien durante todo el tiempo de ejecución de la relación laboral se desempeñó como auxiliar de cocina del chef FRAEMIR.

Además, de conformidad con la **CLÁUSULA SEPTIMA** del plurinombrado contrato interadministrativo No. 279 de fecha 08 de noviembre de 2013, celebrado entre LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA se obligó a

efectuar los aportes a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD Y PENSIONES.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la **CLAUSULA PRIMERA** ordinal 17 del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 052” celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, éste se obligó a: “... 17. Además, se debe anexar pago de seguridad social y de parafiscales de la empresa y personal que realiza las actividades”. Obligación que fue ratificada en la CLAUSULA SEGUNDA como OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Así: “...3. Garantizar la afiliación y pago al sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL”.

4. En punto a la solidaridad entre el Municipio de Tauramena y la E.S.E. Hospital Local de Tauramena con el empleador ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, debemos considerar que dentro de las consideraciones generales para celebrar el contrato interadministrativo No. 279 de 2013 entre la entidad territorial y la Empresa Social del Estado no es otra que la de ejecutar una estrategia de salud a nivel municipal a su población; estrategia que comprende un cumulo de acciones que están incluidas dentro del **PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PCI)**, en concordancia con el **PLAN DE SALUD MUNICIPAL** y con el **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL ECHAPLÉ PA LANTE**, donde se define el programa de salud. Es decir, tiene como causa la satisfacción de necesidades de la entidad territorial.

La Resolución 425 del 11 de febrero de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, enmarcó el desarrollo de los Planes de Intervenciones Colectivas, estableciendo las metodologías para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del **Plan de Salud Territorial** y las acciones que integran el **Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas a cargo de las entidades territoriales**. En el artículo 19 define la contratación de las acciones de Promoción de la Salud y Calidad de Vida y Prevención de los riesgos en Salud del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, en el cual dispone que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 715 de 2001 y 31 de la Ley 1122 de 2007, **éstas actividades se contratarán con IPS públicas ubicadas en el área de influencia de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, siempre y cuando, éstas cumplan las condiciones del Sistema Obligatorio de Salud del SGSSS**, establecido en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que es competencia legal del ente territorial, para el caso, del Municipio de Tauramena asegurar las políticas que garanticen el servicio público de salud de su población y que por disposición legal, ese plan de intervenciones colectivas tenía que ser contratado con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y por eso fue que se suscribió el contrato interadministrativo, para cumplir un objetivo o fin común, prestar el servicio de salud a la población Tauramena, y como ellos fueron beneficiarios de los servicios que prestó la demandante, son ellos quienes están llamados a responder solidariamente por las condenas impuestas al contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY.

5. El precedente jurisprudencial, sobre un caso similar, por no decir idéntico dado que se funda en la decisión de la apelación de una sentencia de un ex compañero de trabajo de la hoy demandante, lo tenemos en la Sentencia calendada 22 de Febrero de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso ordinario laboral No. 85-162-31-89-001-2017-0062-01, siendo demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA y demandados el MUNICIPIO DE TAURAMENA Y LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, quien sobre el particular expreso:

“Para el caso que nos ocupa encontramos que el 8 de noviembre de 2013 se celebró contrato interadministrativo No. 279 entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA

y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, cuyo objeto consistía en “DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, BASADA EN ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD DIRIGIDA A LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ, LOS ADOLESCENTES Y LA FAMILIA CON EL FIN DE DISMINUIR LA MORBIMORTALIDAD EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA”.

...de manera que como lo que se tenía como objeto era desarrollar una estrategia de atención integral en salud, dirigida a la primera infancia, la niñez, los adolescentes y la familia, con el fin de disminuir la morbilidad en el Municipio de Tauramena y que el señor ANDRES EMIGDIO se comprometió a ejecutar la propuesta a todo costo el servicio de apoyo logístico que le fue confiado por la E.S.E., habiéndose comprometido además a llevar a cabo el trabajo con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos eventos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades de su empresa, como lo señala el art. 34 del C.S.T., será solidariamente responsable con el contratista pro el valor de los salarios y prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; solidaridad que no obsta para que el beneficiario constituya con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

....

De manera que la conclusión que extrajo el juzgador de primer grado de la situación descrita, según la cual no se presentaba la solidaridad que se predica de la institución del contratista independiente, prevista en el art. 34 del C. S. T., ... no es, bajo ninguna circunstancia una actividad ajena o extraña a las normalmente desarrolladas por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, pues quien mejor que ella para dirigir programas a la comunidad tendientes a mejorar la calidad de vida, a través de la alimentación sana y balanceada, como políticas públicas de prevención y a efectos de combatir no solamente la desnutrición sino otras comorbilidades que afectan la salud de la población del Municipio de Tauramena, entre otras.

... se concluye que lo que se pretendía era desarrollar una estrategia de atención integral en salud a la población adolescente y la familia del Municipio de Tauramena, aspecto que solo puede implementar, gestionar y desarrollar los entes municipales, de manera que le asiste razón al recurrente en este punto específico, razón por la cual se modificará en numeral tercero de la sentencia confutada, para en su lugar declarar que, conforme al art. 34 del C. S. T., la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA debe responder solidariamente por la condena impuesta a ANDRES EMIGDIO CORREAL REY – quien ostentó la calidad de directo empleador del señor FRAEMIR BLANCO OJEDA- dada su condición de beneficiaria de la obra o labor contratada, la cual no era ajena a su objeto social, puesto que la actividad laboral desplegada por el actor, en vigencia del contrato de trabajo, estaba directamente relacionada con las jornadas saludables que deben gestionar y promocionar los entes adscritos al sistema de salud, en aras de lograr la prevención de enfermedades, especialmente en los niños, los jóvenes y adolescentes, como claramente establece el objeto contractual tanto del contrato interadministrativo como el suscrito entre la E.S.E. y el contratista CORREAL REY”. Cursiva, negrilla y subrayado mío.

6. Finalmente, con el debido respeto me permito traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

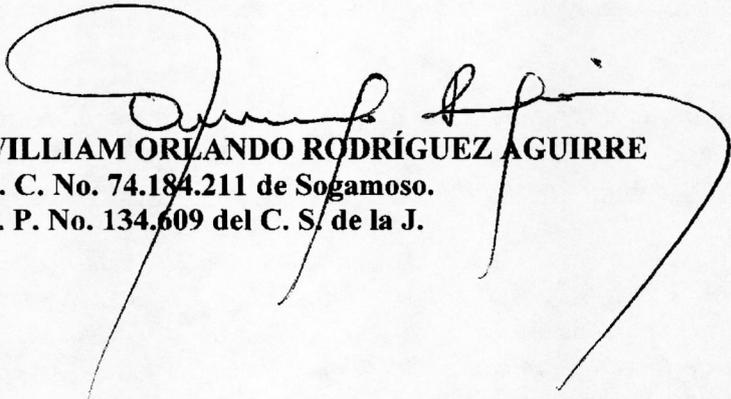
Lo anterior, para significar que la subcontratación no puede tomarse como excusa para desconocer los derechos de los trabajadores, en la medida que el Municipio de Tauramena y la Empresa Social del Estado conocedoras de la necesidad de satisfacer sus cometidos legales como es garantizar el servicio de **Salud Integral** a la población celebraron el contrato interadministrativo No. 279 y ésta última a su vez contrató parte de su objeto social con un contratista quien a la postre terminó sin solvencia económica con lo cual haría nugatorio la reclamación de cualquier pretensión económica de parte de los trabajadores empleados para ejecutar una actividad propia del Hospital Local de Tauramena o por lo menos de aquellas que no son ajenas al giro ordinario de sus negocios.

PETICION:

Con el debido respeto solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, que declaró probada la excepción de inexistencia de solidaridad laboral entre el MUNICIPIO DE TAURAMENA, la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y, como consecuencia, **DECLARAR** que, conforme al artículo 34 del C.S. del T., EL MUNICIPIO DE TAURAMENA y a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA deben responder por las condenas impuestas al demandado principal ANDRES EMIGDIO CORREAL REY.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Señores Magistrados

TRINUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado Ponente

E.S.D.

Radicado	850013105002 20160019101
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Cecilia Zorro Bermúdez
Demandado	Hospital Local de Tauramena Municipio de Tauramena Andrés Emigdio Correal

Honorables Magistrados:

Mario Alberto Herrera Barrera, mayor de edad, domiciliado en Tauramena, abogado titulado, obrando como **CURADOR AD LITEM** del señor **Andrés Emigdio Correal Rey**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.075.702, demandado dentro del asunto de la referencia, procedo a sustentar, dentro del término legal, el recurso de apelación presentado, en los siguientes términos:

Con fundamento en la demanda presentada, por la parte actora y las contestaciones de los demás demandados, Hospital Local de Tauramena y Municipio de Tauramena Casanare, así como de las pruebas aportadas por demandantes y demás demandados, especialmente del recaudo de las testimoniales obrantes en el plenario, se advierte que no resulta claro que haya existido una relación laboral propiamente dicha entre la demandante y el demandado Andrés Emigdio Correal, que permita inferir que haya existido un contrato laboral directo, entre estos dos, toda vez que ha quedado claro que el beneficiario del servicio que efectivamente, resultó probado, prestó la aquí demandante, que no es otro que el Municipio de Tauramena y el Hospital de Tauramena, por corresponder la actividad de la demandante un servicio misional de estas dos instituciones, Municipio y Hospital, quienes se valieron de un tercero, el aquí demandado, para desdibujar una verdadera relación laboral con la demandante, amparados en un contrato de servicios 052-2014, suscrito entre el Hospital de Tauramena con mi representado en Curaduría.

Respecto de la existencia de los elementos del contrato de que trata el art. 23 del CST, a la luz de lo manifestado en cada una de las salidas tanto de la demandante, como de los demás demandados, no se logró probar certeramente la existencia del elemento subordinación, toda vez que era el mismo Hospital, sus funcionarios, quienes disponían, en materia de tiempo, modo y calidad del trabajo, así como de la

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

disponibilidad de los transportes y su mandatario, que debían cumplirse las salidas del personal médico y de servicios varios (la demandante), hacia cada una de las veredas o barrios del casco urbano de Tauramena, hechos que se extraen de lo manifestado por algunos de los testigos que depusieron frente al interrogatorio de las partes y del mismo operador judicial. Si existió subordinación y dependencia, se concluye, no fue de la demandante respecto del señor Andrés Emigdio Correal, sino de los funcionarios y personal administrativo del Hospital de Tauramena.

En virtud de tal hecho probado, la relación laboral que se pretendía probar respecto de mi representado, decae para dar paso a la probanza de tal vínculo jurídico, pero de la demandante con el Hospital Local de Tauramena Casanare y el Municipio de Tauramena, responsables solidariamente, en seguimiento del numeral 2 del art. 34 y el art. 36 del CST., toda vez que las funciones de la demandante correspondieron a una actividad inherente, siempre conexa o relacionada con la actividad misional del Hospital Local de Tauramena y del Municipio de Tauramena.

La Sala de Casación Laboral, la Honorable CSJ, en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Radicado n° 45272 SCLAJPT-10 V.00 18 Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

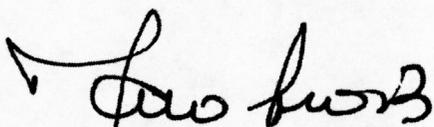
trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En la referida providencia se falló: *“En conclusión, y utilizando palabras de esta Sala, la actividad desarrollada por los actores se puede estimar «si se quiere [como] actividad inherente, cuando no inseparable, y en últimas siempre conexas o relacionadas con la producción misma, por ser todas etapas graduales de un solo proceso industrial. Así que no puede considerarse jamás como actividad desvertebrada o remota», a la del servicio de esencial de aseo y por tanto la recurrente debe responder solidariamente, como lo concluyó la Sala sentenciadora.*

No obstante lo anterior, se probó la existencia de una póliza de seguros, en la que obra como tomador mi representado, expedida por La Equidad Seguros Generales No. AA012267, que ampara el siniestro reclamado por la parte actora, llamado en garantía en el presente asunto, quien, en caso que este Honorable Tribunal considere efectivamente confirmar la providencia aquí recurrida.

En los anteriores términos descorro el traslado respectivo.

Cordialmente,



Mario Alberto Herrera Barrera

C.C. 9.529.180 de Sogamoso

T.P. 124.210 del CSJ